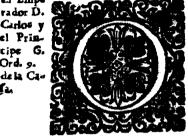
Libro IX. Titulo XI.

Titulo Onze. De los Alguaziles, Porteros, y otros Oficiales de la Casa.

y Ley primera. Que los Alguaziles de la Casa den fianças, conforme à esta

把 Empe el Prin-tipe G. Ord. 9. dela Car Ill



RDENAMOS, Y mádamos, que antes de ser recevidos los Alguaziles de la Cala al vio, y exercicio de sus

oficios, dén fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, y se obliguen, que los vsarán bien, y fielmente, conforme à derecho, y harán refidencia, ó vifita, quando por Nos les fuere mandado, y estarán á derecho con los que huviere querellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado.

¶ Ley ÿ. Que los Alguaziles de la Casa lleven los derechos, que los veinte de Sevilla.

den. 69.

D. Felipe

Segundo

Los mic. Los Alguaziles de la Casa puedan llevar por las execuciones, y entregas, y otras qualesquier diligencias, los derechos, que se acostumbra, y perciven los Alguaziles de Sevilla, que llaman de los veinte, y si llevaren mas, lo paguen, con el quatro tanto.

J Leyuj. Que en la Casa de Sevilla baya Contraste, como se ordena.

Andamos, Que en la Casa de en Tole-Contratacion haya vn Conde 1160 traste, que tenga cargo de pesar el oro, y plata, que se traxere de las

Indias á la dicha Casa, assi nuestro, como de particulares, y que el Presidente, y Iuezes le hagan dar, y pagar los dias, que se ocupare en pelar el oro, y plata, á seis reales en cada vno.

¶ Ley iiij. Que haya quatro Procuradores en la Casa de Contratacion, y no se admitan otros, y los Escrivanos les notifiquen los autos.

ORDENAMOS, Que en la Real Au- El Empediencia de la Casa haya quatro Cirlos Procuradores de numero, y no y el Prinmas, que sean personas honradas, Ord. 88 habiles, y suficientes, y cada vno tenga veinte mil maravedis de hazienda, y afsistan á las Audiencias de los Iuezes Letrados: y en los pleytos de entre partes no se admitan otros Procuradores: y los Escrivanos de la Casa les notifiquen los autos, estando presentes antes, que salgan de la Audiencia, pena de dos reales por la notificación, que dexaren de hazer, para los pobres de la Carcel.

y Ley v. Lucenla Casa baya quatro Porteros.

Andamos, Que en la Casa de Segundo Contratacion haya quatro en esta Re cepilació Porteros, que el vno assista á la Sala de Govierno : otro á la Sala de Iusticia: y otro á la Contaduria de Averias: y assimismo otro, llamado de Cadena, el qual tenga cuidado de cerrar, y abrir las puertas, de forma, que la Casa esté de noche

De los Alguaziles, y Porteros.

contoda claufura, y seguridad, y las dichas Salas, y Patio con la limpieza, y asseo, que conviene, y gozen el salario en la cantidad, y confignacion, que aora le tienen, y cobren los derechos por el Arancel.

J Ley vj. Que haya dos Ayudantes de Porteros.

D. Felipe Tercero en Valladoli ja 6

ORDENAMOS, Que demás de los Porteros referidos haya otros de Março dos Ayudantes de Porteros, cude 1001 D Carlos yo exercicio sea suplir por los Segundo en estaRe otros en todo lo que se les mandare por el Presidente, y Iuezes, y se les libre, y pagne el falario donde aora le tienen lituado.

> g Leyvij. Que los Alguaziles, Porteros, y Visitadores vivan cerca de la Cala.

EiEmperador D. Carlos y el Prin-

Los mil-

mus aili, Or 1.87

d. la Caſa

enoftaRe

cepilició

RDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados espe G-hagan, que los Escrivanos de la den Contratacion, Alguaziles, Porteros, y los Visitadores de Naos tengan sus posadas lo mas cerca, que fuere possible de la Casa, para que co mayor presteza assistan a su obligacion.

g Leyviy. Que vn Portero se halle presente al fundir del oro, y visita de Naos, y à las demàs cosas, que se le ordenaren.

D. Carlos
Sigando TODAS Las vezes, que se huviere de fundir el oro, se visitaren

Navios quando vinieren de las Indias, y le ofrecieren otras qualesquier cofas, en que entendieren el Presidente, y Luezes Oficiales, y Letrados, aunque sea fuera de la Casa, se halle presente vn Portero, y haga todo lo que se le ordenare, y mandare, concerniente à su oficio.

¶ Leyix. Que los Porteros lleven los derechos de llamamientos conforme à esta ley.

SI Al Portero, que assistiere á las ElEmperador D. Audiencias, á pedimento de par-Carlos y te se le mandare llamar à algunas cipe G. personas, pueda llevar por esta dili- Ord.85 gencia medio real: y si no acudieren á la hora, y le mandaren llamar segunda vez, lleve otro medio real por la fegunda diligencia: y si fuere de oficio, por la primera vez no lo lleve: y si los que fueren citados, ó emplaçados, no acudieren, pueda llevar medio real, y no mas, por la segunda vez, siendo assi declarado por los Iuezes, pena del quatro

tanto para los pobres de la Carcel.